

## Síntesis del Recurso SUP-REC-379/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 10 de junio, el Congreso local declaró que ha lugar a proceder penalmente en contra de Jesús Estrada Ferreiro, por lo que dejó insubsistente su fuero constitucional y lo separó del cargo de presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, y declaró la vacante de ese cargo. Ese día, el órgano legislativo local nombró a Juan de Dios Gámez Mendivil, diputado suplente de ese órgano, como presidente municipal

2. Jesús Estrada Ferreiro promovió seis medios de impugnación locales en contra de diversos actos atribuidos al gobernador de Sinaloa, la Fiscalía General de esa entidad y al Congreso de Sinaloa, en el marco del procedimiento de declaración de procedencia instaurado en su contra. Sin embargo, el 01 de julio, el Tribunal local desechó los medios de impugnación.

3. El 04 de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local, al declarar inoperantes los agravios de Jesús Estrada Ferreiro.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECORRENTE

1. La Sala Guadalajara: a) fue incongruente, ya que, en un primer momento, consideró que el Tribunal local era competente para conocer de los actos impugnados y, no obstante, confirmó el desechamiento de los medios de impugnación; b) confundió su pretensión en los medios de impugnación locales, ya que nunca planteó que se revisara el procedimiento de declaración de procedencia, pues su pretensión era que se analizara la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado; c) fundó y motivó de forma indebida la sentencia impugnada; y, d) no se pronunció respecto de su solicitud de suplencia del juicio de la ciudadanía que promovió.
2. Se le debe restituir en el cargo de presidente municipal de Culiacán, Sinaloa.

RESUELVE

### Razonamientos:

Se debe desechar el recurso, pues no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la sentencia de la Sala Guadalajara, versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

Se **desecha** el  
medio  
de  
impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-379/2022

**RECURRENTE:** JESÚS ESTRADA  
FERREIRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORARON:** ARES ISAÍ  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y LIZZETH  
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós

**Sentencia** de la Sala Superior que **desecha de plano** el recurso interpuesto por Jesús Estrada Ferreiro en contra de la sentencia SG-JDC-121/2022 de la Sala Guadalajara, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten aspectos de constitucionalidad ni alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
6. IMPROCEDENCIA	6
7. RESOLUTIVO	19

**GLOSARIO**

<b>Comisión Instructora:</b>	Comisión Instructora del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa
<b>Congreso local:</b>	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Fiscalía:</b>	Fiscalía General del Estado de Sinaloa
<b>JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La Fiscalía General del Estado de Sinaloa solicitó al Congreso de esa entidad federativa, la instauración del procedimiento de declaración de procedencia en contra de Jesús Estrada Ferreiro, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, por la presunta comisión de diversos delitos.
- (2) El Congreso local declaró que ha lugar a proceder penalmente en contra de Jesús Estrada Ferreiro, dejó insubsistente su fuero constitucional, lo separó del cargo y declaró la vacante de la presidencia municipal.
- (3) Posteriormente, el Congreso local nombró a Juan de Dios Gámez Mendívil, como presidente municipal sustituto, para que ejerciera ese cargo desde su toma de protesta hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.
- (4) Jesús Estrada Ferreiro promovió seis medios de impugnación locales en contra de diversos actos atribuidos al gobernador, a la Fiscalía y al Congreso, todos del estado de Sinaloa. No obstante, el Tribunal local



desechó los seis juicios. Uno de ellos, al no acreditarse la existencia del acto impugnado y, respecto de los demás juicios, se declaró incompetente para resolverlos porque consideró que la controversia no formaba parte de la materia electoral.

- (5) Después, la Sala Guadalajara declaró inoperantes los planteamientos del recurrente y confirmó la sentencia del Tribunal local. Finalmente, la parte actora presentó este recurso de reconsideración en contra de la determinación de la sala regional.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **Toma de protesta.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, Jesús Estrada Ferreiro tomó protesta al cargo de presidente municipal reelecto del ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, para el periodo del primero de noviembre de dos mil veintiuno hasta al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.
- (7) **Solicitudes de declaración de procedencia.** El dos y seis de junio de dos mil veintidós,<sup>1</sup> la Fiscalía solicitó al Congreso local, la instauración del procedimiento de declaración de procedencia en contra de Jesús Estrada Ferreiro por la presunta comisión de diversos delitos.
- (8) **Solicitud de licencia.** El seis de junio, el recurrente solicitó al cabildo del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, una licencia por seis meses para separarse temporalmente del cargo de presidente municipal. El cabildo aprobó la licencia ese día y nombró a María del Rosario Valdez Páez – síndica procuradora– como presidenta municipal provisional.
- (9) **Declaratoria de procedencia (Acuerdos 72<sup>2</sup> y 73<sup>3</sup>).** El diez de junio, el Congreso local declaró que ha lugar a proceder penalmente en contra de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden este año, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> El acuerdo 72 se puede consultar en las páginas 817-821 del archivo “Accesorio único tomo II”.

<sup>3</sup> El acuerdo 73 se puede consultar en las páginas 1073-1077 del archivo “Accesorio único tomo II”.

Jesús Estrada Ferreiro, por lo que dejó insubsistente su fuero constitucional, lo separó del cargo y declaró la vacante de la presidencia municipal.

- (10) **Nombramiento del presidente municipal sustituto (Acuerdo 74).**<sup>4</sup> El diez de junio, el Congreso local nombró a Juan de Dios Gámez Mendívil – diputado suplente de ese órgano legislativo<sup>5</sup>– para que ejerciera ese cargo desde su toma de protesta hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.
- (11) **Juicios ciudadanos locales (TESIN-JDP-08/2022 y acumulados).** El siete<sup>6</sup> y quince de junio,<sup>7</sup> Jesús Estrada Ferreiro promovió seis juicios de la ciudadanía, vía salto de instancia, en contra de diversos actos atribuidos al gobernador, la Fiscalía y al Congreso; todos del estado de Sinaloa. En su oportunidad, la Sala Guadalajara reencauzó los medios de impugnación al Tribunal local, con el fin de cumplir con el principio de definitividad.<sup>8</sup>
- (12) Así, el primero de julio, el Tribunal local desechó las seis demandas. Una de ellas, al no acreditarse la existencia del acto impugnado y, respecto de las demás, se declaró incompetente para conocer la controversia porque consideró que los actos impugnados no formaban parte de la materia electoral.<sup>9</sup>
- (13) **Sentencia impugnada (SG-JDC-121/2022).** El doce de julio, Jesús Estrada Ferreiro promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución

---

<sup>4</sup> El acuerdo 74 se puede consultar en las páginas 627-629 del archivo “Accesorio único tomo III”.

<sup>5</sup> Diputado suplente de Feliciano Castro Meléndrez, integrante de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Sinaloa. Consúltense <https://www.congresosinaloa.gob.mx/diputado64/feliciano-castro-melendrez/>

<sup>6</sup> El acuse presentación de las demandas de los juicios TESIN-JDP-08/2022, TESIN-JDP-09/2022 y TESIN-JDP-10/2022 se puede consultar en las páginas 24, 222 y 826 del archivo “Accesorio único tomo I”; y de la demanda en el juicio TESIN-JDP-11/2022 en la página 24 del archivo “Accesorio único tomo II”.

<sup>7</sup> El acuse de presentación de las demandas en los juicios TESIN-JDP-12/2022 y TESIN-JDP-13/2022 se puede consultar en las páginas 638 y 894 del archivo “Accesorio único tomo II”.

<sup>8</sup> A través de los acuerdos de sala SG-JDC-101/2022, SG-JDC-102/2022, SG-JDC-104/2022, SG-JDC-105/2022, SG-JDC-106/2022, SG-JDC-107/2022.

<sup>9</sup> El 6 de julio se le notificó la sentencia al recurrente a través de correo electrónico. El acuse de notificación se puede consultar en la página 1027 del archivo “Accesorio único tomo V”.



del Tribunal local.<sup>10</sup> El cuatro de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia.<sup>11</sup>

- (14) **Recurso de reconsideración.** El nueve de agosto, Jesús Estrada Ferreiro interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara.<sup>12</sup>
- (15) **Presentación de escrito.** El veintinueve de agosto, el recurrente presentó un escrito de pruebas supervenientes.

### 3. TRÁMITE

- (16) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el nueve de agosto, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-379/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (17) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación indicado al rubro en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> El acuse de presentación de la demanda se puede consultar en la página 2 del archivo "SG-JDC-121-2022".

<sup>11</sup> El 4 de agosto se le notificó la sentencia al recurrente a través de correo electrónico. El certificado de notificación se puede consultar en las páginas 535 y 537 del archivo "SG-JDC-121/2022".

<sup>12</sup> El acuse de presentación de la demanda se puede consultar en la página 2 del archivo "SUP-REC-379-2022 demanda".

<sup>13</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

## 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (19) Se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial, ya que la Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>14</sup> en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, sin embargo, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

## 6. IMPROCEDENCIA

- (20) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten aspectos de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

### 6.1. Marco jurídico

- (21) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (22) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

---

<sup>14</sup> Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.





(23) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>15</sup>
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>16</sup>
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>17</sup>
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>18</sup>
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>19</sup> o

---

<sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>16</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>17</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL

- vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.<sup>20</sup>
- (24) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.<sup>21</sup>
- (25) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

## **6.2. Caso concreto**

---

**DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

<sup>21</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*



- (26) El recurrente solicitó al cabildo del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, una licencia por seis meses para separarse temporalmente del cargo de presidente municipal. El cabildo aprobó la licencia ese día y nombró a María del Rosario Valdez Páez –síndica procuradora– como presidenta municipal provisional.
- (27) Por otra parte, la Fiscalía solicitó al Congreso local, la instauración del procedimiento de declaración de procedencia en contra de Jesús Estrada Ferreiro, en su calidad de presidente municipal de ese ayuntamiento, por la presunta comisión de diversos delitos, de entre ellos, el delito de discriminación y abuso de autoridad. El órgano legislativo declaró que ha lugar a proceder penalmente en contra de Jesús Estrada Ferreiro, dejó insubsistente su fuero constitucional, lo separó del cargo y declaró la vacante de la presidencia municipal.
- (28) Luego, el Congreso local nombró a Juan de Dios Gámez Mendivil como presidente municipal sustituto, para que ejerciera ese cargo desde su toma de protesta hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro. Posteriormente, el recurrente acudió a diferentes instancias jurisdiccionales.
- (29) Para mayor claridad, a continuación se expondrán: 1) los planteamientos de Jesús Estrada Ferreiro en los medios de impugnación locales; 2) la resolución del Tribunal local; 3) los planteamientos del recurrente en el juicio de la ciudadanía federal; 4) la sentencia de la Sala Guadalajara; y 5) los agravios y la pretensión planteada en el recurso de reconsideración.

### 6.2.1 Medios de impugnación locales

- (30) El siete de junio, Jesús Estrada Ferreiro promovió cuatro juicios de la ciudadanía mediante los cuales controvirtió los siguientes actos:

Juicio	Autoridad responsable	Acto impugnado
TESIN-JDP-08/2022	Rubén Rocha Moya, gobernador de Sinaloa	Supuesta orden a la persona titular de la Fiscalía para que se emitiera la solicitud de procedimiento de declaración de procedencia.
TESIN-JDP-09/2022	Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Solicitud de declaración de procedencia dirigida al Congreso local.

<b>TESIN-JDP-10/2022</b>	Junta de Coordinación Política	Acuerdo por el cual se determinó darle trámite a la solicitud de la Fiscalía de instaurar el procedimiento de declaración de procedencia.
<b>TESIN-JDP-11/2022</b>	Comisión Instructora	Acuerdo por el cual se declaró el inicio del procedimiento de declaración de procedencia.

- (31) El quince de junio, Jesús Estrada Ferreiro promovió dos juicios de la ciudadanía con el fin de controvertir los siguientes actos:

Juicio	Autoridad responsable	Acto impugnado
<b>TESIN-JDP-12/2022</b>	H. Congreso del Estado de Sinaloa	Acuerdo número 72 en el que declaró que ha lugar a proceder penalmente en su contra, conforme a la carpeta de investigación CLN/UETC/003935/2022/CI, dejó insubsistente su fuero constitucional, lo separó del cargo y declaró la vacante de la presidencia municipal.
<b>TESIN-JDP-13/2022</b>	H. Congreso del Estado de Sinaloa	Acuerdo número 73 en el que declaró que ha lugar a proceder penalmente en su contra, conforme a la carpeta de investigación FGE/FECC/002/2022/CI, dejó insubsistente su fuero constitucional, lo separó del cargo y declaró la vacante de la presidencia municipal.

- (32) En resumen, el recurrente planteó los siguientes agravios ante el Tribunal local:

- a) Los actos impugnados, si bien son de carácter parlamentario, deben someterse a control jurisdiccional, ya que vulneraron su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, porque implicaron una intromisión por parte del Congreso local para separarlo del cargo de presidente municipal, por el que fue electo para el periodo 2021-2024.
- b) El procedimiento de declaración de procedencia se encuentra viciado, ya que supuestamente el gobernador manipuló la decisión del Congreso local con el apoyo de otras personas servidoras públicas y ejerció presión y amenazas en contra del recurrente que lo dejó en



estado de indefensión de tal manera que teme por la privación de su libertad y su integridad física y la de su familia.<sup>22</sup>

- c) El Congreso local aprobó los dictámenes de la Comisión Instructora sin percatarse del análisis superficial y tendencioso de las solicitudes de desafuero por la Fiscalía, ya que las supuestas carpetas de investigación se encontraban manipuladas.
- d) Los acuerdos son contrarios a la Constitución general y a la Constitución de Sinaloa, en las que se señala que el municipio debe ser gobernado por un Ayuntamiento electo por voto popular y no a través de un presidente municipal designado por el congreso.
- e) Finalmente, el recurrente solicitó que se revocaran los actos impugnados y se le restituyera en el cargo de presidente municipal.

- **Sentencia del Tribunal local**

(33) El primero de julio, el Tribunal local **desechó** las seis demandas conforme a lo siguiente:

- a) **TESIN-JDP-08/2022**: No se acreditó la existencia del acto impugnado, el cual consistió en la supuesta orden que dio el gobernador a la persona titular de la Fiscalía del estado para que emitiera las solicitudes de su desafuero al Congreso, ni el recurrente ofreció las pruebas necesarias para acreditarla.
- b) **TESIN-JDP-09/2022**: Al impugnarse las solicitudes de desafuero por la Fiscalía, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer la controversia en ese juicio porque escapaba de la materia electoral, ya que el acto impugnado era de **naturaleza administrativo-penal**, toda vez que la responsable es el órgano encargado de la investigación y

---

<sup>22</sup> El recurrente señaló, de entre otros aspectos, que el conflicto se derivó, principalmente, por diversas controversias constitucionales que el Ayuntamiento de Culiacán presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (33/2019, 109/2021, 24/2022 y 58/2022) para salvaguardar las finanzas del ayuntamiento con las que, supuestamente, el gobernador no estaba de acuerdo.

persecución de los delitos del orden común y el acto busca iniciar un proceso penal por la supuesta comisión de delitos.

- c) **TESIN-JDP 10, 11, 12 y 13 de 2022:** El Tribunal local consideró que la controversia en estos juicios no correspondían a la materia electoral sino **eran de naturaleza política**, al tratarse de ponderaciones políticas en el ámbito de las decisiones discrecionales y soberanas del Congreso como órgano político, ya que se relacionan con el trámite e inicio del procedimiento de desafuero imputables a la JUCOPO y a la Comisión Instructora del Congreso local, así como los acuerdos del pleno del órgano legislativo en los que declaró que ha lugar a proceder penalmente en contra de Jesús Estrada Ferreiro, removió su fuero constitucional y lo separó del cargo.

Además, el órgano jurisdiccional local señaló que los actos y las resoluciones del procedimiento de declaración de procedencia se originaron por las diferentes denuncias ciudadanas por la supuesta comisión de delitos, por lo que no tienen ninguna relación con el ejercicio de los derechos político-electorales del actor.

Asimismo, señaló que tampoco era aplicable la jurisprudencia 2/2022, de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA**, porque, en el caso concreto, los actos no son de naturaleza parlamentaria, sino política.

#### **6.2.2. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-121/2022)**

- (34) El doce de julio, Jesús Estrada Ferreiro promovió un juicio de la ciudadanía federal. Los agravios que planteó en contra de la sentencia del Tribunal local fueron los siguientes:



- (35) Respecto del Juicio **TESIN-JDP-08/2022** controvertió que fue indebido su desechamiento, ya que sí identificó el acto reclamado y los actos de molestia atribuidos al gobernador de Sinaloa. Además, señaló que el Tribunal local debió realizar un análisis integral de todos los medios de impugnación, al tener el mismo origen y relación estrecha.
- (36) En cuanto a los juicios **TESIN-JDP 09, 10, 11, 12 y 13 de 2022** el recurrente alegó lo siguiente:
- a) Indebido desechamiento de los juicios, ya que la controversia sí es materia electoral, porque impactó en el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo del presidente municipal. Por ese motivo la Sala Regional reencauzó las demandas al Tribunal local para que los resolviera dentro de su competencia; asimismo, al estar los actos vinculados con el derecho al ejercicio y desempeño del cargo, es aplicable la Jurisprudencia 2/2022.<sup>23</sup>
  - b) Violación al derecho de acceso a la justicia y al acceso a un recurso judicial efectivo, porque el Tribunal local de forma indebida se declaró incompetente y omitió estudiar sus planteamientos.
  - c) Indebida aplicación de las sentencias SUP-JDC-95/2017 y SUP-JDC-34/2011 al tratarse de actos distintos.
  - d) Falta de exhaustividad, porque el Tribunal local no estudió que el actuar del Congreso local es inconstitucional porque: *i)* no tiene facultades para declarar la vacante del cargo de presidente municipal; *ii)* no tomó en cuenta que antes de la declaratoria de procedencia, él se encontraba separado del cargo porque había pedido licencia y el cabildo había nombrado a la síndica municipal como presidenta municipal provisional, por lo que el cargo no estaba vacante; *iii)* al designar al presidente municipal sustituto, distorsionó

---

<sup>23</sup> De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA.

la voluntad de la ciudadanía para elegir a sus representantes; y, *iv*) nombró a un presidente municipal sustituto para finalizar el periodo por el que fue electo sin tomar en cuenta que él no ha sido condenado por ningún delito.

- e) También sostuvo que ni la Fiscalía ni el Congreso respetaron su garantía de audiencia, violaron su derecho a la presunción de inocencia e insistió en los vicios durante el procedimiento de declaratoria de procedencia, en cuanto a la supuesta persecución política, amenazas y manipulación del procedimiento por parte del gobernador. Asimismo, señaló que no ha cometido ningún delito y que las acusaciones en su contra no son más que una serie de desafortunadas imputaciones sin sustento con la intención de perjudicarlo.
- f) Finalmente, solicitó que se revocara la sentencia del Tribunal local y que se le restituyera en el cargo de presidente municipal.

- **Sentencia de la Sala Guadalajara**

- (37) El cuatro de agosto, la Sala Guadalajara **confirmó** la sentencia del Tribunal local por las siguientes razones:
- (38) Respecto del desechamiento del juicio **TESIN-JDP-08/2022** en contra de la supuesta orden del gobernador a la persona titular de la Fiscalía para que presentara ante el Congreso la solicitud de desafuero, la Sala Regional declaró **inoperante** el agravio, porque el recurrente partió de una premisa falsa, ya que alegó que sí había identificado el acto impugnado cuando en realidad el Tribunal local desechó la demanda porque **no se acreditó su existencia**.
- (39) Por otra parte, respecto del desechamiento de los juicios **TESIN-JDP 09, 10, 11, 12 y 13 de 2022**, la Sala Guadalajara declaró **inoperantes** los argumentos del actor por las siguientes razones:





- a) Los reencauzamientos de las demandas al Tribunal local por parte de la Sala Regional no prejuzgaron sobre la procedencia de los medios de impugnación ni implicaron que se estudiara el fondo de los asuntos, porque, al no haberse agotado el principio de definitividad, el Tribunal local era el órgano competente para analizar los requisitos de procedencia.
- b) Señaló que, si bien el Tribunal local omitió declararse formalmente competente y solo se centró en el estudio de la competencia material, eso era insuficiente para que el actor pueda alcanzar su pretensión de que sea el Tribunal Electoral quien revise el procedimiento de declaración de procedencia por parte del Congreso de Sinaloa. Lo anterior, porque se trata de un acto de soberanía del órgano legislativo que conlleva a valoración o ponderación política sobre si se le debe remover el fuero constitucional al servidor público para enfrentar el proceso penal.
- c) Los actos impugnados relacionados con la declaratoria de procedencia no representan verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer el cargo, ya que dicho derecho se agota con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.
- d) Tampoco le asiste la razón en cuanto la inexistencia de un recurso judicial efectivo para defender los derechos de las personas que ejercieron el voto a su favor, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 27/2021, sostuvo la posibilidad de que el poder legislativo pueda ser sujeto de control jurisdiccional, cuando sus actos u omisiones son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.
- e) Respecto de los agravios relativos a la persecución política, la violación a la presunción de inocencia, el debido proceso y los

nombramientos otorgados durante su licencia temporal, la Sala Regional también los declaró **inoperantes**, porque para que la Sala estuviera en condiciones de pronunciarse, resultaba indispensable que se revocara la improcedencia decretada y asumiera plenitud de jurisdiccional, lo cual no aconteció.

- f) Por último, la Sala Regional Guadalajara señaló que no pasaban inadvertidos los planteamientos en cuanto a la declaración de la vacante y el nombramiento del presidente municipal sustituto que, sin prejuzgar, pudieron obedecer a la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del ayuntamiento. Sin embargo, el nombramiento del sustituto **no extingue el derecho de reincorporarse** en caso de que obtenga una sentencia absolutoria.

### **6.2.3 Recurso de reconsideración**

- (40) El nueve de agosto, Jesús Estrada Ferreiro promovió este recurso de reconsideración. Los agravios que plantea en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara son los siguientes:
  - a) Falta de congruencia externa, porque supuestamente la Sala Regional le dio la razón en cuanto a la competencia del Tribunal local para conocer de la controversia, sin embargo, declaró inoperante el agravio y confirmó la sentencia.
  - b) Indebida fundamentación y motivación, porque la integración de una carpeta de investigación por parte de la Fiscalía para la solicitud de desafuero, no se puede considerar un proceso penal.
  - c) La Sala Regional no suplió la deficiencia de la queja y violó su derecho de acceso a la justicia al confirmar la declaración de incompetencia del Tribunal local para conocer de la controversia, porque la autoridad responsable fijó de forma errónea la causa de pedir, ya que se relaciona directamente con la violación a sus derechos político-electorales y no con el análisis del procedimiento de desafuero.



d) En realidad, su pretensión era que se analizara el abuso de poder del Congreso local al separarlo del cargo sin tomar en cuenta: *i)* la licencia que fue aprobada por el cabildo para separarse del cargo temporalmente; *ii)* el nombramiento de la presidenta municipal provisional por parte del cabildo; *iii)* la notificación del Ayuntamiento al Congreso sobre la inexistencia de la vacante; *iv)* el nombramiento del presidente municipal sustituto para concluir el mandato constitucional; *v)* no se tomó en cuenta que al ser declarado inocente tiene derecho a reincorporarse al cargo; *vi)* el procedimiento de declaratoria de procedencia se orquestó y manipuló por el gobernador y no había elementos para declararlo procedente.

### **6.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (41) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia al no advertirse que en la controversia subsista un aspecto de constitucionalidad y/o convencionalidad o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (42) En el caso concreto, la controversia ante la autoridad responsable consistió en determinar si el Tribunal local desechó de forma correcta las demandas del recurrente en contra del gobernador, la Fiscalía, la JUCOPO, la Comisión Instructora y el pleno del Congreso de Sinaloa relacionados con la separación del cargo de Jesús Estrada Ferreiro como presidente municipal del Ayuntamiento de Culiacán con motivo de la declaración de procedencia de la acción penal en su contra.
- (43) Por lo tanto, el análisis de la autoridad responsable no implicó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ya que solo declaró inoperantes los agravios del recurrente al no controvertir eficazmente las razones del Tribunal local en cuanto a la inexistencia de la supuesta orden del gobernador a la persona

Titular de la Fiscalía para que solicitara al Congreso la declaración de procedencia.

- (44) Asimismo, se limitó a analizar la legalidad de la sentencia del Tribunal local en la que se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada en diversos juicios por no ser de naturaleza electoral ya que, a su consideración, los hechos denunciados conllevaban a una valoración o ponderación política sobre si se le debe remover el fuero constitucional al servidor público para enfrentar el proceso penal. En otras palabras, la Sala Regional se limitó a examinar la competencia de la autoridad electoral respecto de actos relacionados con el trámite y la declaración de procedencia. Acerca de eso, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el estudio de la competencia que realizan las autoridades responsables son aspectos de legalidad.<sup>24</sup>
- (45) Por otra parte, el recurrente tampoco plantea algún problema que justifique la procedencia de este recurso, ya que solo controvierte la violación al principio de congruencia externa, indebida fundamentación y motivación, la violación de su derecho de acceso a la justicia y la indebida suplencia de la queja, los cuales, evidentemente, son aspectos de estricta legalidad.
- (46) Además, en cuanto a los agravios relacionados con la afectación del derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, esta Sala Superior considera que son insuficientes para justificar la procedencia de los medios de impugnación, ya que la sola mención de preceptos constitucionales o convencionales en la resolución impugnada no justifican por sí mismos la procedencia del medio de impugnación.<sup>25</sup>
- (47) No pasa inadvertido que el recurrente plantea aspectos que se relacionan con los posibles alcances de la declaratoria de procedencia de una persona presidenta municipal y su impacto en la integración del Ayuntamiento, tales como: a) el procedimiento para declarar la vacante y la autoridad facultada

---

<sup>24</sup> En las sentencias SUP-REC-51/2022, SUP-REC-46/2021, SUP-REC-328/2020, SUP-REC-247/2020, entre otras.

<sup>25</sup> En las sentencias SUP-REC-570/2021, SUP-REC-568/2021 y SUP-REC-572/2021, entre otras.



para declararla (por ejemplo, el cabildo del Ayuntamiento o el Congreso local); b) la naturaleza de las licencias que aprueba el cabildo del Ayuntamiento, el nombramiento de una presidencia municipal provisional y sus efectos frente a una declaratoria de procedencia; c) el procedimiento de nombramiento de la presidencia municipal sustituta (si se debe designar a la persona sustituta de entre las personas del Ayuntamiento electas por voto popular a propuesta del cabildo o es una facultad discrecional del Congreso local; y, d) la temporalidad del nombramiento de la persona sustituta.

- (48) Sin embargo, son aspectos que no pueden ser motivo de pronunciamiento o valoración por parte de esta Sala Superior, ya que son agravios novedosos que el recurrente no planteó ante el Tribunal local –ya que se centró en denunciar el origen del conflicto político y la supuesta operación y estrategia del gobernador en su contra–, por lo tanto, estos planteamientos no formaron parte de la controversia ante esa instancia jurisdiccional.<sup>26</sup>
- (49) En ese sentido, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, porque no se planteó de forma oportuna y eficaz un tema inédito que requiera de un pronunciamiento respecto de los alcances de la declaratoria de procedencia en contra de una persona que ejerce la presidencia municipal. Finalmente, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (50) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

**7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como presidente por ministerio de Ley, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.